

AUTO No. **1068**

Valledupar,

21 SEP 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S.E.S. P IDENTIFICADA CON NIT NO. 901380949-1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

El jefe de la Oficina Jurídica, decide sobre la procedencia de Formular Pliego de Cargos conforme las disposiciones legales vigentes y sus desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales.

1. ANTECEDENTES FACTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 1.1** Que, la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – **CORPOCESAR**, recibió **DENUNCIA**, a través de la emisora radial, Radio Guatapurí, presentada por el señor **Antonio Rodríguez Eljadue**, el día 11 de junio del año 2022, por presunta poda antitécnica realizada por personal de la empresa **Afinia**, de una especie arbórea legendaria de la especie ceiba ubicada en la carrera 20 entre las calles 13B y 13BIS, frontera entre el barrio Garupal y la Popa en la Ciudad de Valledupar – Cesar.
- 1.2** Que, la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – **CORPOCESAR**, emitió el **Auto 0591 del 17 de junio de 2022**, mediante el cual ordenó indagación preliminar en los términos del **artículo 17 de la Ley 1333 de 2009** y designó personal adscrito a la Entidad para realizar visita de inspección técnica en inmediaciones de la **Carrera 20 entre las Calles 13B - 13B Bis frontera entre el barrio Garupal y La Popa**, en la ciudad de Valledupar Cesar, con el objetivo de verificar hechos denunciados y determinar si existe infracción a las normas ambientales vigentes y/o recursos naturales afectados.
- 1.3** Que, como resultado de la visita de indagación preliminar, practicada el día **17 de junio de 2022**, los comisionados por la entidad, concluyeron lo siguiente:

"Se llevó a cabo la visita de inspección técnica en el barrio Garupal primera etapa en la dirección Carrera 20 entre las calles 13B y 13B Bis zona urbana del municipio de Valledupar - Cesar, en cumplimiento al Auto No. 0591 del 17 de julio de 2022, emanado por la Oficina Jurídica de Corpocesar, el cual permitió determinar luego de una indagación preliminar que NO existe infracción a la norma ambiental ya que la empresa AFINIA GRUPO EPM cuenta con el debido permiso otorgado por la Resolución No. 109 de 05 de agosto de 2015 para realización de podas de mantenimiento en la servidumbre de las líneas de tendido energizado.

A pesar de no existir la infracción a la normatividad ambiental si se observa la ejecución de podas severas y antitécnicas generando disminución de la capacidad fotosintética de los individuos arbóreos, descompensación por una no distribución equidistante de la copa con la que finalizan los arboles luego de realizar la poda y aumentando la probabilidad del riesgo de volcamiento al presentarse evento de precipitación con vientos. Por tanto, se resalta que el recurso natural afectado es la flora.

Los tres (3) individuos arbóreos se encuentran en espacio de propiedad pública, transitada permanentemente por vehículos y transeúntes de la zona y foráneos. Ninguna de estas especies cuenta con alguna categoría de amenaza por conservación, tal es el caso del árbol de la especie Ceiba (Ceiba pentandra) que, por sus condiciones fitosanitarias, poda efectuada, y deterioro presente se convirtió en un foco de riesgo inminente."



1068 DE 21 SEP 2022

CONTINUACIÓN AUTO NO. 1068 DE 21 SEP 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA
PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S.E.S. P IDENTIFICADA CON NIT
NO. 901380949-1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

2

1.4 En consecuencia, de lo anterior, la oficina jurídica en uso de sus facultades Inició Proceso Sancionatorio Ambiental a través de **Auto No. 0780 del 12 de agosto de 2022**, en contra de de la empresa **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S.E.S. P**, identificada con NIT No. **901380949-1**, cuyo acto administrativo fue notificado vía correo electrónico el **22 de agosto de 2022**, conforme a la autorización aportada el 22 de agosto de la presente anualidad a través de Apoderado general para Asunto Judiciales y Administrativos, señor **FERNANDO LEON FERRER UCROS**.

1.1 Que así mismo la decisión en mención fue comunicada a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria, y publicado en la página oficial de la Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR- en fecha el **22 de agosto de 2022**.

Para decidir lo que en derecho corresponda,

2. SE CONSIDERA

2.1 Competencia

La Ley 1333 de 2009, señaló en su **artículo 1°** que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

Por su parte el párrafo del **artículo 2°** de la Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables; y que en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar las respectivas licencias ambientales, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del proceso sancionatorio.

3. INFRACCIONES AMBIENTALES Y NORMAS APLICABLES

3.1 ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

3.2 Análisis de las consideraciones y las obligaciones establecidas en la **Resolución No. 109 del 15 de agosto de 2015**, por medio del cual se otorga a "**ELECTRICARIBE S.A ESP**", con identificación tributaria N° 802.007.670-6, intervención forestal sobre arboles aislados en zonas urbanas y rurales de los Municipios de Valledupar Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibirico, Curumani, Pailitas, Tamalameque, Pelaya, La Gloria, Chimichagua, El Paso, Chimichagua, Astrea, Bosconia, El Copey, y Pueblo Bello – Cesar. Que a través de **Resolución No 0017 del 06 de abril del 2021** se autorizó la cesión de derechos y obligaciones ambientales por parte de **ELECTRICARIBE S.A E.S.P** con identificación tributaria N° 802.007.670- 6 a **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P**, con identificación tributaria N° 901380949-1, con relación a la **Resolución N° 109 de fecha 05 de agosto de 2015**.

CONSIDERACIONES RESOLUCIÓN N° 109 DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2015 (f. 3 - 4)

" (...)



1068**-CORPOCESAR-**

CONTINUACIÓN AUTO NO. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA
PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S.E.S. P IDENTIFICADA CON NIT
NO. 901380949-1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

3

IMPORTANCIA DE LOS ÁRBOLES:

Los árboles son de muchísima importancia tanto en el casco urbano de las ciudades como en la parte rural, debido a los bienes y servicios ambientales que prestan a nuestro entorno. Pero también es cierto que el paisaje urbano necesita de la poda de los árboles, de tal forma que armonicen con el paisaje, y no causen daños y perjuicios a obras de infra estructuras y a las comunidades, orientado hacia el desarrollo sostenible, y contribuyan a un mejor nivel de vida para los ciudadanos.

La poda es el procedimiento más común de mantenimiento a los árboles, y consiste en cortarle ramas, con el propósito de conseguir un resultado. A los árboles visitados es necesario realizarles podas para eliminar ramas, mejorar su estructura o bien, para eliminar riesgos e interferencia en el servicio de energía eléctrica que pueda perjudicar a la comunidad.

PODA SEVERA O EXHAUSTIVA:

Se considera poda severa a aquella que se le practica a un árbol, en la cual se le corta más de una tercera parte del volumen total del árbol.

La poda severa permite a un árbol seguir prestando los servicios ambientales y prolongar su vida útil en el tiempo; permitiendo, además, que se le dé una buena estructura a sus ramas y una forma armónica con el paisaje de acuerdo al espacio disponible en el sitio.

El área para adelantar las podas exhaustiva y ligera se localiza en zonas urbanas y rurales en todas las jurisdicciones de los municipios de Valledupar, Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, Becerril, La Jagua de Ibirico, Curumani, Pailitas, Tamalameque, Pelaya, La Gloria, Chiriguaná, El Paso, Chimichagua, Astrea, Bosconia, Copey y Pueblo Bello, y en cada uno de los circuitos que se derivan de las líneas descritas en las tablas donde aparecen los cálculos de volúmenes a aprovechar, la actividad de poda se hará sobre cobertura vegetal con diferentes grados de intervención que va desde bosque de galería, arbolados, rastrojos altos y bajos, cultivos permanentes, semestrales y pastizales; las especies, números de árboles y volumen a aprovechar se detallan en base de datos allegados a la corporación.

OBLIGACION IMPUESTA:

ARTÍCULO TERCERO: imponer a **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.** con identificación tributaria N° 901380949-1 las siguientes obligaciones:

Numeral 09. Adelantar la actividad con personal idóneo, con herramientas apropiadas y en buen estado y efectuar la adecuada disposición de desechos.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su **Artículo 79** establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el **artículo 80**, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su

www.corpocesar.gov.coKM 2 VIA LA PAZ- LOTE 1 U.I.C. CASA E CAMPO- FRENTE A LA FERIA GANADERA
MUNICIPIO VALLEDUPAR

Teléfonos +57-5 5748960 – 018000915306

Fax: +57-5 5737181

CONTINUACIÓN AUTO NO. **1068** DE **21** **SEP** **2012** POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA
PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S.E.S. P IDENTIFICADA CON NIT
NO. 901380949-1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

4

conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que La Ley 99 de 1993, Por medio del cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, dispone:

ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

Que según el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en su:

ARTÍCULO 2.2.2.9.1.15. Sanciones. En caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en este decreto, se dará cumplimiento a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, o la que la modifique, sustituya o derogue, sin perjuicio de las acciones penales, civiles y disciplinarias a que haya lugar. (Decreto 1375 de 2013, art. 15).

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

ARTÍCULO 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: **INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal

er

1068**21** **SEP** **2022**

CONTINUACIÓN AUTO NO. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA
PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S.E.S. P IDENTIFICADA CON NIT
NO. 901380949-1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

5

Que la Ley 1333 de 2009, establece en su **Artículo 40. SANCIONES**. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que la ley 1333 de 2009 en su **artículo 22** dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que el **Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009** establece: "**FORMULACIÓN DE CARGOS**. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

Así las cosas, esta autoridad, considera que se encuentra agotada la etapa de inicio de proceso sancionatorio ambiental y en consecuencia y conforme a lo evidenciado en el informe derivación de la visita de indagación preliminar, practicada el día **17 de junio de 2022**, por los comisionados de la entidad, en relación a la **DENUNCIA**, a través de la emisora radial, Radio Guatapurí, presentada por el señor **Antonio Rodríguez Eljadue**, el día 11 de junio del año 2022, por presunta poda anti técnica realizada por personal de la **empresa Afinia**, de una especie arbórea legendaria de la especie ceiba ubicada en la carrera 20 entre las calles 13B y 13BIS, frontera entre el barrio Garupal y la Popa en la Ciudad de Valledupar – Cesar, toda vez que, al cotejar los supuesto facticos con las disposiciones contenidas en la normatividad ambiental, se advierte la infracción por lo se hace factible continuar con la etapa de pliego de cargos.

en

CONTINUACIÓN AUTO NO. **1069** DE **21 SEP 2022** POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA
PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S.E.S. P IDENTIFICADA CON NIT
NO. 901380949-1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

6

5. PRUEBAS

- **Resolución No. 109 del 15 de agosto de 2015**, por medio del cual se otorga a "ELECTRICARIBE S.A ESP", con identificación tributaria N° 802.007.670-6, intervención forestal sobre arboles aislados en zonas urbanas y rurales de los Municipios de Valledupar Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibirico, Curumani, Pailitas, Tamalameque, Pelaya, La Gloria, Chimichagua, El Paso, Chimichagua, Astrea, Bosconia, El Copey, y Pueblo Bello – Cesar.
- **Auto 0591 del 17 de junio de 2022**, mediante el cual ordenó indagación preliminar en los términos del **artículo 17 de la Ley 1333 de 2009** y designó personal adscrito a la Entidad para realizar visita de inspección técnica en inmediaciones de la **Carrera 20 entre las Calles 13B - 13B Bis frontera entre el barrio Garupal y La Popa**, en la ciudad de Valledupar Cesar, con el objetivo de verificar hechos denunciados y determinar si existe infracción a las normas ambientales vigentes y/o recursos naturales afectados.
- Informe técnico resultado de la visita de indagación preliminar, practicada el día **17 de junio de 2022**, por funcionarios de la entidad.
- **Auto No. 0780 del 12 de agosto de 2022**, en contra de la empresa **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S.E.S. P**, identificada con NIT No. **901380949-1** mediante el cual se inicia proceso sancionatorio ambiental.

La documentación antes mencionada obra en el expediente **OJ 275 – 2022 “AFINIA – CARIBEMAR DE LA COSTA S.A E.S.P”** en custodia de este despacho.

Por las razones expuestas, la jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar - **CORPOCESAR-**, en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias,¹

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR Pliego de Cargos en contra de la empresa **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S.E.S. P**, identificada con NIT No. **901380949-1**, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, en el siguiente cargo así:

CARGO ÚNICO: Presuntamente por *NO Adelantar la actividad con personal idóneo, con herramientas apropiadas y en buen estado y efectuar la adecuada disposición de desechos*, incumpliendo lo establecido en el **artículo Tercero, numeral 09 de la Resolución No. 109 del 05 de agosto del 2015**, por medio del cual se otorga a "ELECTRICARIBE S.A ESP", con identificación tributaria N° 802.007.670-6, intervención forestal sobre arboles aislados en zonas urbanas y rurales de los Municipios de Valledupar Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibirico, Curumani, Pailitas, Tamalameque, Pelaya, La Gloria, Chimichagua, El Paso, Chimichagua, Astrea, Bosconia, El Copey, y Pueblo Bello – Cesar.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S.E.S. P**, identificada con NIT No. **901380949-1**, a través de su representante legal o quien haga sus veces el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito

¹ Resolución No. 014 de febrero de 1998 en conc., leyes 99 de 1993 y ley 1333 de 2009

1068 DE **21 SEP 2022**

CONTINUACIÓN AUTO NO. _____ POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA
PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S.E.S. P IDENTIFICADA CON NIT
NO. 901380949-1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

7

los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaría de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente proceso al apoderado Dr. **FERNANDO LEON FERRER UCROS**, Apoderado general para Asunto Judiciales y Administrativos.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR del presente acto administrativo a la empresa **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S.E.S. P**, identificada con NIT No. **901380949-1**, quien puede ser localizada en la Carrera 13B # 26 - 78, Edificio Chambacú, piso 3 Cartagena de Indias D.T. y C., mediante los correos electrónicos serviciosjuridicos@afinia.com.co, o por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas, conforme las disposiciones que en la materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 del 2011-.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	ABOGADO EDUARDO JAVIER LOPEZ MERCADO – PROFESIONAL DE APOYO	
Revisó y Aprobó	EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ – JEFE OFICINA JURÍDICA	